



EJECUTIVO: 53-2021-00241-00.

Demandante: JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI.

Demandado: DIOSELI FRANCO DURAN y YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación, a través del cual notificó al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

Igualmente, se le informa que, el Dr. EDWIN TORRES BORRAS, en su condición de apoderado judicial de la demandada DIOSELI FRANCO DURAN, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2021, solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Juzgado, resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada DIOSELI FRANCO DURAN, del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 12 de 2021.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021, manifiesta que el señor YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, fue notificado personalmente, para lo cual, entre otros documentos aporta guía postal N° 980309630012.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, en relación con la recepción de correo electrónicos para notificación personal, la Honorable Corte Suprema en Sentencia del 03 de Junio de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.



Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios."

Es así como, el Despacho, no puede acceder a tener por surtida la notificación personal del demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, como quiera que, revisado el cotejo de notificación personal, se evidencia que la parte actora realizó la notificación del mandamiento de pago de mayo 12 de 2021, de acuerdo a las ritualidades dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, la comunicación elaborada por la parte ejecutante para los fines y términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., quedó indebidamente confeccionada pues se cita la misma como notificación personal electrónica, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2021, mientras que se realiza, la citación por servicio postal autorizado, según lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, si el apoderado judicial de la parte demandante, pretendía demostrar la realización de la notificación del mandamiento de pago al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, informando como lo obtuvo, debió anexar copia de la providencia a notificar como mensaje de datos y copia de la demanda y sus anexos.

De otro lado, de querer hacerla en los términos previstos del artículo 291 del C.G.P., deberá cumplir todas las ritualidades de ese artículo, al igual que agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

No obstante, la notificación del demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, no se realizó con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos con la observancia plena de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, en apego a los parámetros legales.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutada DIOSELI FRANCO DURAN, consistente en que se fije fecha de audiencia, como quiera que, en el proceso ejecutivo de la referencia, no se ha agotado la etapa de notificación personal respecto del demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

Por consiguiente, el Despacho,



RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.
2. No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, elevada por el Dr. EDWIN TORRES BORRAS, quien actúa como apoderado judicial de la ejecutada DIOSELI FRANCO DURAN, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f1ce299e73221d6f64cb486c7c8641b5831652e603bba0c76a9d16f63fdb33

Documento generado en 09/08/2021 05:02:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>